

22326 (Radicado 2011-00189)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	ESCOLÁSTICO RINCÓN GIL
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	22326-2011-00189
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver la petición de prisión domiciliaria por grave enfermedad respecto del sentenciado **ESCOLÁSTICO RINCÓN GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 5.587.689 de Barrancabermeja.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013, condenó a ESCOLÁSTICO RINCÓN GIL, a la pena de 17 años 6 meses de prisión, como autor responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, pena que modificó el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga, quien la fijó en **159 MESES 18 DÍAS DE PRISION.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 8 de junio de 2011; **actualmente en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

Estando en esta fase ejecucional de la pena la defensora pública solicitó la prisión domiciliaria u hospitalaria en favor del enjuiciado y advirtió que su estado de salud es complejo teniendo en cuenta que padece problemas cardiacos y que en noviembre de 2020 se le practicó un procedimiento quirúrgico denominado implante cardiodesfibrilador. Preciso que el diagnóstico clínico es insuficiencia cardiaca-cardiopatía hipertensiva-fibrilación auricular-alto riesgo de muerte súbita.

La manifestación de la defensora llevó a ordenar la practica de experticia médico legal que determine si se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal teniendo en cuenta la dolencia que se expone; situación que ahora nos convoca.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para el otorgamiento de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, de conformidad con el contenido del numeral 4 del artículo 314 del C.P.P. En consonancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 que faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 *ibidem*<sup>1</sup>.

Veamos, como el numeral 4 del artículo 314 del C.P.P. prevé la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia cuando el imputado o acusado

<sup>1</sup> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...."

estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

Arribado al expediente el concepto médico legal<sup>2</sup> se describe el estado de salud del interno, la valoración de la historia clínica y el diagnóstico que presenta e indica que se trata de un paciente de 78 años de edad, con historia de hipertensión arterial de larga evolución que ocasionó dilatación de ventrículo izquierdo y falla cardíaca posterior; además oclusión severa de dos ramas epicárdicas y arritmias ventriculares y auriculares que requirieron implante de cardiodesfibrilador bicameral.

Agrega que aun cuando en la Escala de Barthel no es dependiente, es un paciente con alto riesgo de padecer un evento cardíaco o cerebrovascular graves que pongan en riesgo grave su vida o su salud, por lo que es prudente que permanezca en un sitio donde tenga acceso en cualquier momento a servicios médicos especializados como atención de urgencia y

*CONCLUYE: " AL MOMENTO DEL EXAMEN ESCOLÁSTICO RINCON GIL, PRESENTA LOS DIAGNOSTICOS HIPERTENSION ARTERIAL NO CONTROLADA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFERICA, ENFERMEDAD CORONARIA EPICARDICA CON LESIONES SEVERAS DE DOS RAMAS SECUNDARIAS, CARDIOMIOPATIA DILATADA, REISGO DE CARDIOEMBOLISMO, INSERCION DE CARDIODESFIBRILADOR BICAMERAL PARA CORRECCION DE ARRITMIAS AURICULARES Y VEINTRICULARES, EVENTO CEREBROVASCUALR (sic) ANTIGUO Y SE ENCUENTRA EN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL POR REQUERIR EN CUALQUIER MOMENTO SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS URGENTES INTRAHOSPITALARIOS."*

Del informe médico legal se advierte con claridad que el interno se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, en los términos del art. 68 del C.P. La norma es clara en resaltar que para la procedencia del sustituto en comento es indispensable el diagnóstico del galeno legista de Medicina Legal sobre la enfermedad muy grave.

---

<sup>2</sup> UBBUC-DSSANT-00560-2021 del 29 de enero de 2021

Esta institución está contemplada dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, pero igualmente participa de las consecuencias en caso de incumplimiento, del artículo 38 ejusdem., es decir de la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la pena de prisión.

Establecido que se cumple la condición descrito en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a saber: “... cuando el imputado o acusado estuviere en estado de grave enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.”; institución que se ha definido para garantizar “... las tres finalidades allí establecidas: (i) asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; (ii) la conservación de la prueba; y (iii) la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.”<sup>3</sup>, tratándose de la imposición de la medida de aseguramiento; sin embargo en esta fase de vigilancia de la pena, los fines que habrán de garantizarse se encuentran estrechamente vinculados a la ejecución del fallo condenatorio, específicamente el cabal cumplimiento de la pena impuesta, y en tal sentido es que se analizará el presupuesto normativo a que se alude.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-318 de 2008, destacó el trato diferenciado que fuere impreso en el artículo 314 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley 906 de 2004 en contraposición con el texto original, y consideró la necesidad de sustraer a determinados sujetos de la imputación de las consecuencias de su actuar, al adecuar las condiciones en que la medida debía ejecutarse frente a exigencias derivadas de los principios de dignidad, humanidad, necesidad y protección reforzada, así: “...Al respecto observa la Corte que la incorporación de consideraciones como las previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 C.P.P., en un sistema de regulación de los requisitos y condiciones bajo los cuales es posible la restricción preventiva de la libertad a consecuencia de una imputación penal, responde a imperativos históricos y constitucionales, como el camino hacia la humanización del sistema penal, la fuerza normativa de los principios de dignidad, libertad e igualdad, y a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad que se derivan del último de los postulados mencionados.”

(...)

---

<sup>3</sup> Sentencia C-318 de 2018 MP.: Jaime Córdoba Triviño.

*El tratamiento especial que se consigna en los numeral 2, 3, 4 y 5 del artículo 314, está establecido en algunos casos en favor del propio procesado (a) en estado de debilidad manifiesta (personas de la tercera edad o enfermos graves), y en otros, con propósito de protección de terceros que resultan afectados con la medida restrictiva de la libertad y que tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso del menor lactante (num. 3°), y del hijo menor o discapacitado bajo el cuidado exclusivo del padre o madre bajo imputación (num. 5°).*

*Se trata, en todos los eventos, de sujetos que con independencia de la naturaleza o gravedad del delito por el cual se proceda, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que demanda un tratamiento especial de las autoridades.*

*El supuesto de hecho sobre el cual el legislador, en la versión original de la norma, dispuso la posibilidad de un tratamiento más flexible, es el mismo: la condición de debilidad manifiesta de los sujetos involucrados en el conflicto, la cual engendra un correlativo deber de brindar una protección reforzada, adecuada a las particulares exigencias del ejercicio legítimo del ius puniendi. (Subraya y Negrilla del Juzgado)*

Fundamentos que desde luego se habrán de preservar en la fase ejecucional de la pena, cuyo derrotero lo configura el marco de los fines de la pena contenido en el artículo 4 del Código Penal<sup>4</sup>, cuales son: **prevención general**, retribución justa, protección al condenado, **prevención especial y reinserción a la sociedad**; intencionalmente se resaltan para indicar que el mensaje que traduce a la comunidad debe ser de tal contundencia, que el reproche del injusto de acto sexual abusivo con menor de 14 años, ponderado con las condiciones actuales en que se encuentra el interno, repercutan de manera positiva en el conglomerado social a voces de los fines previamente enunciados que imprimen al ejecutor la necesidad de valorar en una forma global la situación de trato.

Al respecto el Máximo Tribunal Constitucional, precisó: “...El funcionario queda obligado a realizar en cada caso un pronóstico a partir de las condiciones personales, laborales, familiares o sociales del procesado, que armonice con los fines y las funciones que

---

<sup>4</sup> Art-4°. Funciones de la Pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

*la medida restrictiva de la libertad está llamada a cumplir, de tal manera que su aplicación responda a la idea según la cual, al tiempo que se asegura la comparecencia del sindicado al proceso, la eventual ejecución de la pena, y se impide la continuación de su actividad delictual, se propende por garantizar la intangibilidad de la prueba y el normal desarrollo de la actividad probatoria por el órgano judicial."(...).*

Aterrizando al caso en concreto, de lo obrante en la foliatura, sin dificultad se establece que el enjuiciado además de su condición de salud señalada como grave enfermedad por el médico legista, es una persona de 78 años de edad, nacido el 20 de septiembre de 1942.

Al valorar en conjunto las condiciones que se enuncian junto con el desplegar de la conducta punible, esta veedora de la pena, considera que existe certeza que al otorgar la gracia penal la sociedad no se verá desprotegida, y si bien ésta persona fue sentenciada por el delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años, tal circunstancia por sí sola no desvirtúa el hecho que en sus actuales condiciones el sentenciado RINCÓN GIL, no representa un daño al conglomerado social y aun cuando fue desvirtuada la presunción de inocencia y ésta fue vencida en juicio; ello no obsta para que en esta fase ejecucional de la pena se humanice la misma en atención a la doble condición especial que presenta como persona privada de la libertad y superiormente como sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, al tratarse de una persona de la tercera edad, además de su condición de salud grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Resulta claro que, la condición de prisionero no es incompatible con la dignidad humana como derecho fundamental autónomo porque la orientación del Estado Social de Derecho precisamente obliga a proteger dicha condición, y es por ello que dentro del presente análisis entran a valorarse los intereses de la misma sociedad, de la víctima y los fines que la pena debe cumplir, para finalmente establecer si estos intereses sufren alguna vulneración o estarán en peligro si el lugar de la reclusión es variado por el domicilio del penado.

Verdaderamente dadas las condiciones que se exponen es dable concluir

que no representa el otorgamiento de la prisión domiciliaria un peligro para la comunidad y que el procesado pueda continuar en actividades delictivas porque precisamente son sus mismas condiciones las que se lo impiden.

Deviene de lo anterior que en la casuística que se decide, sin ser ajena para ésta juzgadora la gravedad que embarga la conducta por las que fue sentenciado, ésta decisión es precisamente una muestra del respeto que tienen las autoridades por la Dignidad como principio constitucional, y no permiten que únicamente la gravedad de la conducta se convierta en cortapiza, impidiendo analizar sus condiciones personales y sociales del condenado. En el caso que se analizan las condiciones personales en que vive en interno en el penal y que esa entidad no puede cambiar y que se traducen en que requiere en cualquier momento de servicios médicos especializados urgentes intrahospitalarios ya que se trata de un persona con alto riesgo de padecer un evento cardiaco o cerebrovascular graves que pongan en riesgo grave su salud o su vida como lo indicó el médico legista, quebrantan la dignidad humana y debe esta veedora de la pena procurar que la situación enunciada cambie en pro de la protección de los derechos humanos, buscando que con su familia la atención que pueda requerir se suministre de manera inmediata en contraposición a los trámites carcelarios que ello conlleva.

No en vano, la Corte Constitucional ha dicho que si bien es cierto frente a las personas privadas de la libertad, hay un grupo de derechos que suspendan, otros se restringen, la dignidad humana permanece intacta así también lo predicen los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>, el principio 1<sup>6</sup> del conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos adoptada por las Naciones Unidas en 1955.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

<sup>6</sup> Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>7</sup> Que tratan sobre las características esenciales de la vida cotidiana en prisión, se detalla lo que constituye trato humano de los reclusos.

En consecuencia, la valoración de las circunstancias particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

Satisfechos los requisitos deberá sustituirse la pena de prisión por la prisión domiciliaria la cual se cumplirá en la carrera 59 No. 25-17 del Barrio Buenavista de Barrancabermeja Santander donde vive su hijo Yurledinson Rincón Bayon, teléfonos 317 855 2130 y 311 215 2729 sin que se exija pago de caución alguna dado el estado de pandemia en que se encuentra el país que no aconseja el desplazamiento a a otros lugares para realizar el pago de la caución, por el riesgo de contagio que conlleva, además de la situación de crisis económica que esta situación ha traído.

Antes del Traslado al domicilio, deberá verificarse por cuenta de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas en asocio con las autoridades del Bienestar Familiar de Barrancabermeja en lo posible, que el lugar donde vaya a residir el penado no hayan menores de edad y asegurarse que no tenga ningún tipo de contacto con ellos, hasta tanto no se tenga dicho informe no se podrá realizar el desplazamiento.

Deberá también adoptarse por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario mecanismos de vigilancia electrónica y las visitas periódicas a la residencia del penado, verificándose el cumplimiento de la pena y dándose la información a éste Despacho Judicial. De igual manera se le deberá practicar nueva valoración médico legal dentro de seis meses, situación que se le informará al penal para que le dé cumplimiento estricto.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan a ESCOLÁSTICO RINCÓN GIL, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón a lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSTITUIR** la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado **ESCOLÁSTICO RINCÓN GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 5.587.689 de Barrancabermeja**, la cual se cumplirá en la carrera 59 No. 25-17 del Barrio Buenavista de Barrancabermeja Santander donde vive su hijo Yurledinson Rincón Bayona, sin que se exija pagó de caución alguna.

**SEGUNDO: ADOPTESE** por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario mecanismos de vigilancia electrónica y las visitas periódicas a la residencia del penado, conforme lo señalado en la parte motiva de la decisión

**TERCERO: REALÍCNSE** una valoración MEDICO LEGAL a **ESCOLÁSTICO RINCÓN GIL**, dentro de seis meses siguientes a ésta decisión, situación que se le informará al penal para que le dé cumplimiento estricto, POR ASISTENCIA SOCIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS, se realizara la verificación de éstas valoraciones.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la Dirección del **Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga**, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **ESCOLÁSTICO RINCÓN GIL**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO: SOLÍCITESE para que de manera INMEDIATA**, antes del traslado del sentenciado al domicilio Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas en asocio con las autoridades del Bienestar



Familiar de Barrancabermeja en lo posible, se verifique que el lugar donde vaya a residir el penado no hayan menores de edad y asegurarse que no tenga ningún tipo de contacto con ellos.

**SEXO. CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ALICIA MARTINEZ ULLÓ**  
Juez

## DILIGENCIA DE COMPROMISO NI 22326

Hoy \_\_\_\_\_, ante el funcionario del INPEC, el señor **ESCOLÁSTICO RINCÓN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 38 del C.P, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segunda de Penas de esta ciudad, en auto del 5 de mayo de 2021, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

No se exigirá caución para garantizar las obligaciones del sustituto penal,.

Las anteriores obligaciones se garantizan con caución juratoria.

El sentenciado (a) fija su residencia en la \_\_\_\_\_.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

\_\_\_\_\_  
el comprometido

\_\_\_\_\_  
Funcionario del INPEC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia